



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SALUD TOTAL E.P.S. S.A.
DEMANDADOS	PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S
RADICADO	05001 41 05 004 2019 00189 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.** en contra de **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S** el Despacho se constituyó en audiencia pública, con el fin de realizar la señalada para la fecha.

La suscrita juez declara abierto el acto y en presencia de los asistentes procedió a dictar lo correspondiente.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, SALUD TOTAL E.P.S-S.A. promueve acción ejecutiva en contra de PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en salud obligatorios, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el la fecha del requerimiento y los intereses de mora que se causen a partir del requerimiento pre jurídico y hasta el pago en su totalidad.

Fue así como mediante auto proferido el 26 de agosto de 2016 se resolvió:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S con NIT 800.055.468-1, a favor de la sociedad SALUD TOTAL EPS-S S.A con NIT 800.130.907-4, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con

la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.997.036,00) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a salud adeudados a la entidad ejecutante.
- b) Intereses de mora causados y no pagados desde la fecha límite establecida para el pago de los aportes y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de las obligaciones deprecadas.

Una vez efectuados los trámites de notificación a la parte ejecutada, esta, dentro del término otorgado y representada por curador Ad-litem designados, propuso como medio de defensa las excepciones de **INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO** y **PRESCRIPCIÓN**, en relación a las pretensiones ejecutivas.

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar un análisis sobre la procedencia de las excepciones propuestas.

### **CONSIDERACIONES**

Frente a la excepción de INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO, se tiene que el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P, señala qué:

(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Como sustento de esta excepción, el curador señala que el título no fue debidamente constituido en tanto afirma, no se requirió al empleador ni se aportó constancia del hecho. Es decir, ataca directamente los requisitos del título ejecutivo, no por la vía de reposición, sino por la vía exceptiva, de modo que, conforme la norma citada, dicha excepción se rechaza de plano.

No obstante lo anterior, si en gracia de discusión, revisado nuevamente el título ejecutivo presentado, se encuentra que el mismo está adecuadamente compuesto tanto, tanto por la liquidación realizada por la administradora del sistema general de seguridad social en salud, visible a folio 37 el documento 01ExpedienteFísico, como por los requerimientos previos que, para el efecto, se realizaron de forma personal a la ejecutada, como se desprende del *ACTA DE VISITA A APORTANTES*, visible a folio 40 del mismo documentos, donde consta que la vista fue atendida por una empleada de la ejecutada, aunado al requerimiento previo enviado el primero de octubre del 2018, con constancia de

recibo efectiva. (folio 41 ibidem.) Ello, conforme el artículo 24 de la Ley 100 de 1994, fundamento jurídico del mandamiento de pago.

Ahora, frente a la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, La parte ejecutada la propone frente a los periodos que hayan sido afectados por tal disposición al momento de presentación de la demanda y teniendo en cuenta igualmente las disposiciones del artículo 94 del C.G.P.

Al respecto, el Despacho encuentra que en virtud de lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario, la acción de cobro de cotizaciones atrasadas o dejadas de pagar al sistema general de seguridad social, dentro de las que se incluyen las cotizaciones en salud, prescribe a los cinco años. En el presente caso, se tiene que el periodo de aporte más antiguo que se cobra es de octubre de 2015, como se detalla en la liquidación visible a folio 37 del documento 01ExpedienteFísico, al haberse presentado la demanda el día 29 de enero de 2019, y con anterioridad, al haberse hecho el requerimiento previo al deudor el 23 de octubre de 2018, como se observa a folio 39 del mismo documento, el término prescriptivo no alcanzó a configurarse, por lo que se declarará impróspera tal excepción.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución por un capital en los términos del mandamiento ejecutivo, y se condenará en costas a la parte ejecutada en la suma de **\$449.000.**

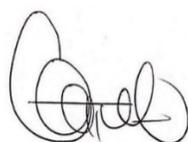
Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar imprósperas las excepciones planteadas por el curador Ad-Litem de la sociedad ejecutada y consecuencia, se ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en favor de **SALUD TOTAL E.P.S S.A.** y en contra de la sociedad **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte ejecutada, las agencias en derecho se fijan en la suma de **\$449.000.**

Lo anterior se notifica por estados. Firma en constancia.



**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO  
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 144 conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 29 de agosto de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA**  
Secretaria

Firmado Por:

**María Catalina Macías Giraldo**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 004  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53dbd852a8653cbb7f83ff0473412690c2157bd5064e556dbd5845aa9ccb7c**

Documento generado en 26/08/2022 04:13:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**